



**Recurso nº 765/2022 C.A. Principado de Asturias 44/2022**

**Resolución nº 863/2022**

**Sección 1ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a de 13 de julio de 2022.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. S. F. D., en representación de ITMA S.L.U. contra los pliegos del procedimiento del *“Servicio de limpieza, gestión integral de residuos, desinfección, desinsectación y desratización (DDD), conservación de zonas verdes, así como recogida y traslado interno de bolsas de ropa sucia de las Unidades y Servicios de todos los Dispositivos adscritos a la Gerencia del Área Sanitaria VI- Arriondas”*, con expediente 2022000168, convocado por la Gerencia del Área Sanitaria VI del Servicio de Salud del Principado de Asturias en Arriondas, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Por el órgano de contratación, la Gerencia del Área Sanitaria VI del Servicio de Salud del Principado de Asturias en Arriondas, se convocó mediante anuncio de licitación y pliegos publicados el 1 de junio de 2022 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el procedimiento del contrato de *“Servicio de limpieza, gestión integral de residuos, desinfección, desinsectación y desratización (DDD), conservación de zonas verdes, así como recogida y traslado interno de bolsas de ropa sucia de las Unidades y Servicios de todos los Dispositivos adscritos a la Gerencia del Área Sanitaria VI- Arriondas”*, con un valor estimado de 4.777.565,75 euros.

**Segundo.** Contra los pliegos rectores del procedimiento, la mercantil ITMA S.L.U., interpone en fecha 14 de junio de 2022 el presente recurso especial en materia de contratación, solicitando la anulación de los pliegos, para que se fije máximo de horas complementarias y limpiezas generales a ofertar en los criterios de adjudicación.



**Tercero.** De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 LCPS, se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 16 de junio de 2022.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** El marco jurídico aplicable viene determinado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) así como por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

**Segundo.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio suscrito al efecto el 8 de octubre de 2021 entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias publicado en el BOE el día 29 de octubre de 2021.

**Tercero.** Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo en la interposición del recurso.

**Cuarto.** Se recurre contra los Pliegos que rigen el contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, acto que puede ser objeto de recurso especial, conforme a los artículos 44.1.a) y 44.2 a) de la LCSP.

**Quinto.** En cuanto a la legitimación, del expediente administrativo resulta que, en la fecha final de presentación de proposiciones, la mercantil recurrente no ha presentado oferta.

Procede, por tanto, traer a colación lo dispuesto por este Tribunal, pudiendo citar, por todas, la reciente resolución nº 248/2022, en la que decíamos:

«CUARTO



*En cuanto a la legitimación, debemos partir de su regulación en el art. 48 LCSP, que señala que “Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.*

*Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga. En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, se recoge la doctrina de este Tribunal, entre otras muchas, en nuestra Resolución 865/2020, de 31 de julio, recurso 611/2020, y en todas las que menciona, en la que se indica:*

*“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación. En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre, ya declaramos que: “este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo: “Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial”. Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: “el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de*



*contratación, no impidiéndole como ya hemos visto anteriormente-el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre.”*

*En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013).*

*En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia. En este sentido, y como afirma la Resolución 1166/2019 de este Tribunal:*

*“La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras).”*

*En el presente caso, no consta que el licitador haya presentado oferta ni que los pliegos impidan su concurrencia, pues en su escrito, a pesar de fundarse en argumentos sobre la discriminación, funda precisamente su legitimación en:*

*“Tercero: El Compareciente goza de legitimación para recurrir por actuar en representación de la Sociedad Astilleros Zamakona Pasaia, SL, de la que es Director General y que tiene la condición de interesada en el expediente, dado su condición de licitante y presentadora*



*de su oferta en el plazo fijado para ese fin, de acuerdo a al art. 48 Legitimación que establece lo siguiente: “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

Por tanto y, en la medida en que la recurrente no ha presentado proposición ni justifica en qué medida la falta de fijación de un máximo de horas complementarias y limpiezas generales, respecto a los criterios de adjudicación impugnados, le impide presentar oferta, procede la inadmisión del recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 b) LCPS.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. S. F. D., en representación de ITMA S.L.U. contra los pliegos del procedimiento del *“Servicio de limpieza, gestión integral de residuos, desinfección, desinsectación y desratización (DDD), conservación de zonas verdes, así como recogida y traslado interno de bolsas de ropa sucia de las Unidades y Servicios de todos los Dispositivos adscritos a la Gerencia del Área Sanitaria VI- Arriondas”*, con expediente 2022000168, convocado por la Gerencia del Área Sanitaria VI del Servicio de Salud del Principado de Asturias en Arriondas.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.